

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA
RADICADO	05001-31-03-008-2021-00055-00
INTERLOCUTORIO	173
ASUNTO	Acepta cesión del crédito

Fue allegado por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. (cesionario) cesión de derechos de crédito celebrado con el banco SCOTIABANK COLPATRIA (cedente), manifestando que se han transferido al cesionario las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia.

Disponen los artículos 1959 y ss. del Código Civil:

"ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y

terceros”.

Por su parte el artículo 423 del Código General del Proceso, dispone: *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito efectuada, por lo que es procedente aceptar dicha cesión.

Ahora, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, aun no se encuentra notificado el demandado, en virtud del artículo 1960 del Código Civil, y de los artículos 94 y 423 del Estatuto Procesal, se ordena notificar junto con el mandamiento ejecutivo, el presente auto, con el fin de ponerle en conocimiento a VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA, la existencia de la Cesión del Crédito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el negocio jurídico “cesión de derechos de crédito” realizado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: Se ordena tener al cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. como litisconsorte de la parte demandante, en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto, junto con el auto que libró mandamiento de pago, para ponerle en conocimiento a VICTOR RUBEN

GIRALDO ZULUAGA, la existencia de la Cesión del Crédito.

CUARTO: Se ratifica a la abogada CAROLINA VELEZ MOLINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal y como fue reconocida en auto que inadmitió la demanda (C01, pdf.10)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'C' and a long horizontal stroke.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04